

DOCUMENTO EAPN-Madrid – COLEGIO OFICIAL DE TRABAJADORES SOCIALES DE MADRID

1

Comentarios a la Ley de Acompañamiento de 2013 que reforma la Ley de Rentas Mínimas de 2001

Tras el estudio de las modificaciones que plantea el Gobierno Autonómico a la Ley 15/2001 de Renta Mínima de Inserción, **EAPN Madrid** y el **Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de Madrid**, desea mostrar su preocupación y denunciar públicamente el peligro que dichas modificaciones pueden significar para la población más desfavorecida de nuestra Comunidad, a la vez que proponer cambios en el articulado que entrará en debate próximamente en la Asamblea de Madrid.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, es necesario recordar que la Renta Mínima de Inserción (RMI) es un derecho subjetivo que legisló la Comunidad de Madrid configurado desde el reconocimiento a un doble derecho: el de garantía de una prestación económica y el del acceso a apoyos personalizados para la inserción laboral y social de las personas en situación de exclusión social. Este espíritu de la Ley no puede olvidarse, siendo incluso necesario su refuerzo por el actual aumento de la situación de pobreza de la población madrileña.

De manera general, debemos hacer dos anotaciones, en cuanto a la forma en la que se va a realizar la modificación de dicha ley, y en cuanto al contenido, para después analizar detenidamente el articulado y las propuestas que hacemos al mismo.

1.- La forma

Introducir modificaciones a través de una Ley de Acompañamiento supone una falta de transparencia importante. No ha habido debate público ni político ni social sobre la reforma y no se explican las razones que la han motivado. No se tienen en cuenta valoraciones técnicas, ni evaluaciones, ni aportaciones de los implicados.

2.- El contenido

En primer lugar, en el texto de la reforma no se especifica la motivación de las reformas que se introducen. No hay una reflexión sobre cambios sociales recientes ni sobre el papel de la RMI en nuestra sociedad hoy en día, de manera que se pueda justificar reformarla.

En segundo lugar, **reduce los niveles de protección y de garantía del derecho a la Renta Mínima de Inserción a través de la remisión sistemática a la posterior regulación reglamentaria.** Es cierto que el reglamento puede permitir una mayor flexibilidad y adaptación a la realidad socio-económica de la Comunidad de Madrid y a las situaciones de pobreza. Pero, dado que el interés de la ley es mejorar las herramientas de inclusión, se deberían dejar claros unos mínimos puedan ser mejorados por la vía reglamentaria y no determinar límites máximos.

En tercer lugar, **limita la flexibilidad y la atención personalizada necesaria para que la Renta Mínima de Inserción sea una herramienta eficaz contra la exclusión social, perdiendo su orientación inclusiva e integradora.**

En cuarto lugar, **endurece los requisitos de acceso, que alargaría los trámites e incrementaría los plazos de la gestión administrativa, que en la actualidad son excesivamente lentos.**

En quinto lugar, **facilita la suspensión y extinción de la prestación de forma inmediata sin garantías, e incluso incluye mecanismos que pueden significar la expulsión definitiva de familias de los derechos de la Ley.**

Y, por último, **limita el papel de las entidades sociales como instrumento para garantizar la inclusión social.**

Con las modificaciones a la ley se incrementan los requisitos y trámites administrativos y deja la puerta abierta a que por la vía reglamentaria se dificulte más aún la realización del derecho. También establece presunciones que automáticamente supondrían la pérdida de la RMI a la par que reduce las obligaciones de la administración de acercarse, conocer y adaptarse a cada situación individualizada.

COMENTARIOS AL ARTICULADO

En documento adjunto, se muestran, en tabla comparativa, la anterior redacción del articulado de la Ley y la nueva propuesta a aprobar.

A continuación, se hacen los comentarios pertinentes al articulado que se pretende aprobar, con las propuestas que hacemos, de manera conjunta:

Artículo 6. Requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación

El nuevo **artículo 6.1.a)** añade el requisito de residir de manera permanente en la Comunidad de Madrid que no aporta nada al antiguo requisito del empadronamiento y residencia efectiva en la Comunidad de Madrid salvo la probabilidad de limitar el acceso a personas llegadas de fuera de la Comunidad, dejando una importante bolsa de exclusión potencial que generará dificultades de inclusión aún mayores.

Asimismo, se aleja de la realidad de una sociedad abierta que facilite la movilidad geográfica dentro del espacio europeo, especialmente importante en momentos en los que debido a la situación económica y de desempleo, facilitar dicha movilidad sin que se traduzca en una pérdida de acceso a derechos es una herramienta esencial para reactivar el empleo.

Nos preocupa igualmente la indefinición de la “permanencia”, que puede ser interpretada de diversas maneras, pero puede configurar un mecanismo de exclusión de personas llegadas de fuera de la Comunidad de Madrid (tanto del resto del estado español como personas extranjeras, dependiendo del permiso de residencia, o del tiempo en el que una persona pueda verse obligado a residir en un centro o establecimiento colectivo.

Se repite nuevamente en el artículo 6.2., último párrafo: En ningún caso podrá excepcionarse el requisito de residir de manera permanente en la Comunidad de Madrid”.

Relacionado con el principio de residencia, es necesario indicar que en ningún momento la Comunidad de Madrid ha establecido convenios de reciprocidad con otras Comunidades Autónomas en materia de Renta Mínima, actuaciones que sin duda serían una herramienta para facilitar la movilidad interterritorial y la inserción laboral.

PROPUESTA: NO INTRODUCIR EL TÉRMINO “RESIDIR DE MANERA PERMANENTE”, al menos sin explicar cuál es la definición de dicho término y sus consecuencias.

El nuevo **artículo 6.1.b)** elimina unas situaciones de especial vulnerabilidad (“haber estado tutelado por la Comunidad de Madrid antes de cumplir la mayoría de edad, orfandad absoluta, grave exclusión social, o participación en programas de inclusión reconocidos por la Consejería”) y nuevamente emplaza dichas situaciones a un desarrollo reglamentario posterior. **Además, este punto del artículo hace referencia a programas de inclusión de las entidades sociales, por lo que debe ser reincorporado en la redacción.**

4

PROPUESTA: DEBEN MANTENERSE EL TEXTO ANTERIOR CON ESTAS SITUACIONES, Y ABRIR LA POSIBILIDAD DE OTRAS QUE PUEDAN SER RECOGIDAS EN EL REGLAMENTO.

El nuevo **artículo 6.1.c 2º)** determina que “la unidad de convivencia deberá estar constituida con la antelación que se establezca reglamentariamente, que no podrá ser inferior a seis meses”.

Consideramos que, con esta medida, se está garantizando que nuevas unidades familiares o de convivencia en situaciones extremas no puedan acceder a su derecho a la Renta Mínima, por lo menos durante medio año (si no se determina un periodo mayor por la vía reglamentaria). La ley debería marcar un límite máximo que pueda ser mejorado por la vía reglamentaria atendiendo a la realidad socio-económica de las personas, recogándose la posibilidad de excepcionalidad.

En relación a la modificación del **artículo 6.1.f)**; la educación es un derecho y es obligación de la Comunidad y del Estado garantizarlo y por ende, realizar el seguimiento para asegurar que todos los niños estén escolarizados. La exigencia de nuevos requisitos y acreditaciones imponen barreras y dificultades a las familias con nuevos trámites administrativos que no se exigen al resto de la población siendo entonces una medida discriminatoria por el mero hecho de pertenecer a una familia en situación de exclusión. La antigua ley ya contemplaba el requisito de la escolarización y su seguimiento como obligación de las familias perceptoras.

PROPUESTA: ELIMINAR DICHO REQUISITO COMO TAL, manteniendo el mismo como OBLIGACIÓN. Se considera que con la inclusión de la escolarización adecuada como obligación, es suficiente y da margen a la intervención social desde los Servicios Sociales, para iniciar un trabajo integrador, y que, en caso de no ser cumplido, pueda ser objeto de sanción.

Se añaden requisitos y exigencias como en el **artículo 6.1.g)** que inciden en la “contractualización” de la relación. Según el espíritu original de la Renta Mínima, el apoyo personalizado es un derecho y la Comunidad es la obligada a facilitar un programa de acompañamiento individualizado de inserción. El retraso administrativo actual dejaría sin validez un contrato firmado ocho meses antes siendo necesaria su actualización desde Servicios Sociales.

PROPUESTA: ELIMINAR DICHO REQUISITO COMO TAL, manteniendo el mismo como OBLIGACIÓN.

Artículo 7. Unidad de convivencia

El artículo 7.1., establece que no podrán constituir una unidad de convivencia las personas que residan en centros colectivos de titularidad pública de estancia permanente. En el articulado de la ley vigente esta situación se consideraba una excepción a la noción de alojamiento. Nos surgen dudas con el objetivo de este cambio, ¿qué se va a entender por centro colectivo de estancia permanente?, ¿las familias y/o personas que residan en ellos no podrán solicitar RMI, se les reducirá la cuantía si la perciben? y tanto este artículo, como el artículo 7.2) de nuevo abren la vía a que se dificulte y limite el derecho por la vía reglamentaria. Con la frase “siempre que concurren las circunstancias que se determinen reglamentariamente” se está implícitamente aceptando que haya familias o unidades de convivencia que no tengan el derecho por no cumplir los requisitos para formar una unidad independiente.

PROPUESTA: La Ley debe aclarar lo máximo posible y remitirse de manera más excepcional al desarrollo reglamentario.

Artículo 8.- Carencia de recursos económicos

El artículo 8.5) establece una presunción de incumplimiento y reduce la flexibilidad para el seguimiento y la adaptación personalizada e individualizada de los casos.

La potencial reducción del nivel de protección se aprecia en los amplios espacios dejados a la regulación reglamentaria sin que por la vía legislativa se marquen los mínimos del derecho sino más bien los máximos que por vía reglamentaria podrán reducirse o incrementar los requisitos dificultando el acceso al derecho.

De igual forma, dado el perfil sociodemográfico actual de la familia perceptora de RMI (Mujer, monoparentalidad, porcentaje de personas sin hogar, etc.), el término de “rechazo de una oferta de empleo adecuada a sus circunstancias”, puede significar una razón para la exclusión de un alto volumen de perceptores, aparte de que la adecuación de la oferta de empleo es un término indefinido, que puede conllevar mucha discrecionalidad a la hora de aplicarlo o valorarlo. No es la misma valoración para los casos de bajas voluntarias en el trabajo.

PROPUESTA: Debe recuperarse el párrafo anterior en el que se indicaba “En cualquier caso, serán objeto de desarrollo reglamentario las normas de valoración de los recursos económicos, ya se deriven de renta o de patrimonio, a fin de establecer adecuadamente la suficiencia de recursos y el subsiguiente importe de la prestación de renta mínima”.

Artículo 10. Importe.

El **artículo 10.5)** establece la reducción por concurrencia de rentas mínimas por unidades de convivencia que en un mismo alojamiento pero no determina ninguna referencia marco por lo que se genera una situación que incrementa la incertidumbre y la desprotección de los perceptores de Renta Mínima.

Si la Renta Mínima persigue facilitar la inclusión y asegurar un nivel de vida digno mínimo para sus perceptores y si el alquiler social se estima en un tercio de los ingresos familiares, por la concurrencia de alojamiento, el límite para la reducción no debería exceder de un tercio de cada una de las rentas mínimas que concurren y la cuantía total recibida en calidad de renta mínima por las unidades de convivencia no excederá de lo que reciba una sola unidad de convivencia con igual número de miembros.

PROPUESTA: La indeterminación que nuevamente introduce la referencia al reglamento, vuelve a constituir una inseguridad jurídica. Del mismo modo, consideramos que debería establecerse un mínimo en estos casos, de un tercio de la cuantía total que le correspondiese como unidad familiar.

Artículo 12.- Obligaciones de los beneficiarios

Artículo 12.a) se elimina la redacción anterior que vinculaba el destino de la prestación a los fines establecidos en el artículo 142 del Código Civil “se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica,comprende también la educación y la instrucción...”, referenciándolo a lo contemplado en el art.3.

PROPUESTA: puede haber dos posibilidades o volver a la redacción anterior, o especificar en el nuevo que en ningún caso podrá ser inferior a lo reconocido en el artículo 142 del Código Civil.

Artículo 12.d) ante la nueva redacción, se realiza la **PROPUESTA** que tanto el requerimiento como la comparecencia se realice ante la administración pública, no siendo muy claro el término “dependencia” que se puede referir solo al lugar.

El nuevo **artículo 12.i)** se introduce nuevamente un término indefinido: la adecuación de la oferta de empleo que no podrán rechazar. Reiteramos que, dado el perfil de perceptor, es imposible determinar la adecuación de una oferta de empleo y mucho menos que por ello pierda la RMI.

PROPUESTA: eliminar “ni rechazar oferta de empleo adecuada a sus capacidades y habilidades” del punto, manteniendo la obligatoriedad de no causar baja voluntaria de un empleo.

Artículo 12, último párrafo “Las obligaciones establecidas en los apartados h) e i), serán exigibles a todos los miembros de la unidad de convivencia”. Consideramos que la obligación corresponde al titular de la prestación, debido a las situaciones de conflictividad que muchas veces van asociadas, esta medida expulsaría de la renta a un número elevado de familias. La **PROPUESTA** es eliminarlo.

Artículo 13.- Suspensión

Artículo 13.c) la nueva redacción que vincula la suspensión al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del artículo 12 de forma inmediata, nos parece más justo imponer la sanción cuando existen dos infracciones leves anteriores (texto anterior), y permite dar mas oportunidad en los procesos de intervención social. La **PROPUESTA** es mantener la redacción anterior.

Artículo 15.- Extinción

Artículo 15.g) reiteramos que la nueva redacción que vincula la extinción al incumplimiento reiterado de cualquiera de las obligaciones del artículo 12 de forma inmediata, nos parece mas justo imponer la extinción cuando existe la sanción por reincidencia en más de dos infracciones leves anteriores (texto anterior), y permite dar mas oportunidad en los procesos de intervención social. La **PROPUESTA** es mantener la redacción anterior.

Artículo 16.- Efectos de la suspensión y extinción

El artículo 16, adelanta el periodo en el que se consideraría que el perceptor se encuentra en una situación de cobro indebido.

En el caso de la suspensión temporal por incorporación laboral, es lógico que se tenga como cobro indebido desde el mes siguiente al empleo, pero no puede extenderse a los casos de sanción, ya que se no se asume la responsabilidad en el

retraso del proceso administrativo decidor, y puede generar el que una familia sancionada, deje una deuda que excluya definitivamente a la misma de la RMI.

PROPUESTA: EN CASO DE SANCIÓN, la propia administración debe cesar los pagos, sin efecto, desde el momento en el que sucedió el hecho causante.

8

Artículo 27.- Sanciones

El **artículo 27** establece que una sanción leve podrá ser causa de suspensión temporal (antes era la reiteración de dos leves), consideramos que se elimina la posibilidad de cambio que introducía el apercibimiento, y, contando con el carácter de subsistencia de esta prestación, creemos que es excesivo y va contra el propósito de la Ley: que es garantizar.

Dada la tardanza de la Comunidad de Madrid en ejecutar los procedimientos de sanción, se deben aumentar los mecanismos para ello, en lugar de eliminar garantías.

PROPUESTA: MANTENER EL ARTICULADO ANTERIOR.

Artículo 32. Documento. Contenido

El nuevo **artículo 32** elimina la motivación de las causas y circunstancias que dan origen al programa con lo que se distancia nuevamente la realidad del usuario de la prestación convirtiéndose en un mero trámite burocrático separado del necesario reconocimiento de la situación individualizada. Asimismo, se incrementa la rigidez de la calendarización de las actuaciones y reuniones, limitándose la necesaria flexibilidad para adaptar el programa a las necesidades reales de los perceptores de Renta Mínima.

PROPUESTA: DEBE AÑADIRSE nuevamente “Breve valoración por el usuario, por la administración y en su caso de la entidad social que realice el acompañamiento de las causas y circunstancias que dan origen al programa” ELIMINAR el punto h), ya que no puede confundirse la participación en programas y trabajos sociales en beneficio de la comunidad, así como acciones formativas, con la percepción de una prestación económica y las actividades acordadas en el Proyecto Individual de Inserción.



PROPUESTA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 40. Comisión de Seguimiento
Como hemos venido solicitando reiteradamente al Gobierno de la Comunidad de Madrid y a los grupos parlamentarios, incorporar a las entidades sociales organizadas y representadas en una agrupación jurídica a la Comisión de Seguimiento, de manera que nos garantice una interlocución.

9

Disposición adicional tercera

Añadir una nueva disposición en la cual la Administración autonómica se compromete a promover convenios y acuerdos de reciprocidad con otras comunidades autónomas en materia de Rentas Mínima de Inserción.

Madrid, 11 de diciembre de 2012

ANEXO.

COMPARATIVA RMI 2001-2013

1

LEY RMI 2001	Propuesta LEY ACOMPAÑAMIENTO a Presupuestos 2013
<p>Artículo 6.- <i>Requisitos de los beneficiarios</i></p> <p>1. Podrán ser beneficiarias de la Renta Mínima de Inserción, en las condiciones previstas en la presente Ley, las personas que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Estar empadronado en un municipio de la Comunidad de Madrid y tener residencia efectiva por el tiempo que se determine reglamentariamente, que no podrá ser inferior al año inmediatamente anterior a la formulación de la solicitud.</p> <p>b) Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco. También podrán ser beneficiarias las personas que, reuniendo el resto de los requisitos, se encuentran además en alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser menor de veinticinco años o mayor de sesenta y cinco, y tener menores o discapacitados a su cargo. - Tener una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años, y haber estado tutelado por la Comunidad de Madrid antes de alcanzar la mayoría de edad, encontrarse en situaciones 	<p>“Artículo 6. Requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación.</p> <p>1. Podrán percibir la Renta Mínima de Inserción, en las condiciones previstas en la presente ley, las personas que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Residir de manera permanente en la Comunidad de Madrid y estar empadronadas en alguno de sus municipios. Para el reconocimiento de la prestación, será necesario tener una residencia efectiva y continuada en la Comunidad de Madrid durante el tiempo que se determine reglamentariamente, que no podrá ser inferior al año inmediatamente anterior a la formulación de la solicitud.</p> <p>b) Ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco en la fecha de formulación de la solicitud. También podrá reconocerse la prestación a las personas que, reuniendo el resto de los requisitos, se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1º Ser menor de veinticinco años o mayor de sesenta y cinco, y tener menores o personas con discapacidad a su cargo. 2º Tener una edad comprendida entre dieciocho y veinticinco años, en los términos que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente Ley.

de orfandad absoluta, grave exclusión social, o participando en un programa de inclusión social, reconocidas a tal efecto por la Consejería competente en materia de Servicios Sociales.

- Tener una edad superior a sesenta y cinco años y no ser titular de pensión u otra prestación análoga de ingresos mínimos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

c) Constituir una unidad de convivencia independiente, conforme a la noción descrita en el artículo 7 de esta Ley. Dicha unidad deberá estar constituida con la antelación mínima que reglamentariamente se establezca.

d) Carecer de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, según los términos establecidos en el artículo 8.

e) Haber solicitado previamente, de los organismos correspondientes, las pensiones y prestaciones a que se refiere el número 1 del artículo 4, cuando el solicitante reúna los requisitos para tener derecho a ellas.

3º Tener una edad superior a sesenta y cinco años y no ser titular de pensión u otra prestación análoga de ingresos mínimos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

En ningún caso podrán ser titulares de Renta Mínima de Inserción las personas menores de edad, salvo que se encuentren emancipadas o dispongan del beneficio de la mayor edad, conforme a la normativa civil aplicable.

c) Constituir una unidad de convivencia, en los términos establecidos en el artículo 7 de la presente ley.

A efectos del reconocimiento de la prestación, la unidad de convivencia deberá estar constituida con la antelación que se establezca reglamentariamente, que no podrá ser inferior a seis meses.

d) Carecer de recursos económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, en los términos establecidos en el artículo 8.

e) Haber solicitado previamente de los organismos correspondientes, las pensiones o prestaciones a que se refiere el número 1 del artículo 4, cuando la persona solicitante, titular o los miembros de su unidad de convivencia, reúnan los requisitos para tener derecho a ellas.

<p>2. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que constituyan unidades de convivencia en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enunciados en el número anterior, concurren circunstancias que las coloquen en situación de extrema necesidad, las cuales serán reglamentariamente determinadas. La resolución por la que se conceda la prestación deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada.</p>	<p>f) Acreditar tener escolarizados a los menores en edad de escolarización obligatoria.</p> <p>g) Haber suscrito el compromiso de formalizar el preceptivo programa individual de inserción y de participar activamente en las medidas que se contengan en el mismo.</p> <p>2. Excepcionalmente, y por causas objetivamente justificadas en el expediente, podrán ser beneficiarias de la prestación aquellas unidades de convivencia constituidas conforme a lo establecido en el artículo 7 en las que, aun no cumpliendo todos los requisitos enumerados en el apartado anterior, concurren circunstancias que las coloquen en una situación de extrema necesidad, las cuales serán reglamentariamente determinadas. La resolución por la que se conceda la prestación deberá, en estos casos, estar suficientemente motivada.</p> <p>En ningún caso podrá excepcionarse el requisito de residir de manera permanente en la Comunidad de Madrid”.</p>
<p>Artículo 7.- Unidad de Convivencia</p> <p>Se considerará unidad de convivencia, a los efectos previstos en esta Ley, a la persona solicitante y, en su caso, a quienes vivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o unión de hecho, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, por adopción,</p>	<p>“Artículo 7. Unidad de convivencia</p> <p>1. Se considerará unidad de convivencia, a los efectos previstos en esta Ley, a la persona solicitante y, en su caso, a quienes vivan con ella en una misma vivienda o alojamiento, ya sea por unión matrimonial o unión de hecho, por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el cuarto y segundo grado respectivamente, por adopción, tutela o acogimiento familiar.</p> <p>Se considerarán miembros de la unidad</p>

<p>tutela o acogimiento familiar. Quedan excluidos de la noción de alojamiento los establecimientos colectivos de titularidad pública de estancia permanente, sean propios, concertados o contratados.</p> <p>2. Cuando en una unidad de convivencia existan personas que tengan a su cargo hijos, menores tutelados o en régimen de acogimiento familiar, se considerará que constituyen otra unidad de convivencia independiente.</p> <p>3. La unidad de convivencia independiente beneficiaria de la prestación de Renta Mínima de Inserción no perderá dicha condición mientras se vea obligada a residir en el domicilio de otra por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio.</p>	<p>de convivencia los parientes consanguíneos hasta el segundo grado de la persona que forme unión de hecho con la persona solicitante o titular de la prestación, así como los menores que tenga a su cargo por adopción, tutela o acogimiento familiar.</p> <p>En ningún caso podrán constituir una unidad de convivencia las personas que residan en centros colectivos de titularidad pública de estancia permanente, ya sean propios, concertados o contratados, en los términos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>2. Cuando en una unidad de convivencia existan personas que tengan a su cargo hijos menores de edad no emancipados, así como menores en acogimiento familiar, tutela o adopción, podrán constituir una unidad de convivencia independiente, siempre que concurren las circunstancias que se determinen reglamentariamente.</p> <p>3. La unidad de convivencia independiente beneficiaria de la prestación de Renta Mínima de Inserción no perderá dicha condición mientras se vea obligada a residir en el domicilio de otra por causa de fuerza mayor, accidente o desahucio”.</p>
<p>Artículo 8.- <i>Carencia de recursos económicos</i></p> <p>5. En cualquier caso, serán objeto de desarrollo reglamentario las normas de valoración de los recursos</p>	<p>El apartado 5 del artículo 8 queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>“5. Se considerará que la unidad de convivencia dispone de recursos</p>

<p>económicos, ya se deriven de renta o de patrimonio, a fin de establecer adecuadamente la suficiencia de recursos y el subsiguiente importe de la prestación de renta mínima.</p>	<p>económicos suficientes si cualquiera de sus integrantes, causa baja voluntaria en un trabajo o rechaza una oferta de empleo adecuada a sus circunstancias mientras se percibe la prestación.</p> <p>A los efectos del reconocimiento de la prestación, se considerará que la unidad de convivencia dispone de recursos económicos suficientes si cualquiera de sus miembros ha causado baja voluntaria en un trabajo o rechazado una oferta de empleo adecuada a sus circunstancias, en los seis meses inmediatamente anteriores a la formulación de la solicitud, o durante el período de instrucción y valoración de la misma”.</p>
	<p>Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 9 con el siguiente tenor literal:</p> <p>“4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones que permitan el cambio de titular de la prestación”.</p>
<p>Artículo 10. Importe.</p> <p>5. Cuando dos o más personas perceptoras de la Renta Mínima compartan el mismo domicilio, aunque no mantengan entre ellas relaciones de parentesco, no podrán acumular en conjunto, computando los recursos económicos de todos sus miembros, un máximo de dos veces la cantidad que correspondería a una sola unidad de convivencia con igual número de miembros. La reducción a que hubiere lugar se efectuará proporcionalmente para cada una de las Rentas Mínimas de Inserción que correspondan a las unidades de convivencia que comparten domicilio.</p>	<p>El apartado 5 del artículo 10 queda redactado del siguiente modo:</p> <p>“5. Cuando en un mismo alojamiento convivan varias unidades de convivencia, aunque no mantengan entre ellas vínculos de parentesco, el importe mensual de prestación que se reconozca a cada una de ellas se reducirá proporcionalmente, en los términos que se establezcan en las normas de desarrollo de la presente Ley”.</p>

<p>Artículo 12.- Obligaciones de los beneficiarios.</p> <p>Las personas titulares de la Renta Mínima de Inserción estarán obligadas a:</p> <p>a) Destinar la prestación económica a los fines establecidos en el artículo 142 del Código Civil.</p> <p>b) Solicitar la baja en la prestación económica cuando se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.</p> <p>c) Proporcionar a la Administración información veraz sobre las circunstancias familiares y económicas que afecten al cumplimiento de los requisitos y sus posibles variaciones, así como colaborar con la Administración para la verificación de dicha información.</p> <p>d) Participar activamente en la ejecución de las medidas contenidas en el programa individual de inserción elaborado por el centro de Servicios Sociales correspondiente. Dicho programa deberá contener medidas sociales o laborales, o ambas conjuntamente.</p> <p>e) Escolarizar a los menores a su cargo.</p> <p>f) Reintegrar la prestación indebidamente percibida.</p>	<p>“Artículo 12. Obligaciones de los titulares/beneficiarios.</p> <p>Las personas titulares de la Renta Mínima de Inserción estarán obligadas a:</p> <p>a) Destinar la prestación a los fines para los que ha sido concedida, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.</p> <p>b) Solicitar la baja en la prestación cuando se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción.</p> <p>c) Proporcionar a la Administración información veraz sobre las circunstancias familiares y económicas que afecten al cumplimiento de los requisitos y sus posibles variaciones, así como colaborar con la Administración para la verificación de dicha información.</p> <p>d) Comparecer personalmente, previo requerimiento de la Administración, ante la correspondiente dependencia pública para acreditar los requisitos, así como aportar la documentación que le sea requerida en cualquier momento por la Administración.</p> <p>e) Acudir personalmente a las entrevistas concertadas por los profesionales de los Servicios Sociales, así como con la periodicidad y en las condiciones señaladas en el programa individual de inserción.</p> <p>f) Suscribir el preceptivo programa individual de inserción al que se comprometió al solicitar la prestación, y</p>
--	--

	<p>participar activamente en las medidas contenidas en el mismo.</p> <p>g) Reintegrar, en su caso, las prestaciones indebidamente percibidas.</p> <p>h) Mantenerse en búsqueda activa de empleo, salvo cuando se trate de personas que, conforme a lo establecido en el respectivo programa individual de inserción, no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral.</p> <p>i) No causar baja voluntaria en un trabajo, ni rechazar oferta de empleo adecuada a sus capacidades y habilidades.</p> <p>j) Escolarizar y garantizar la asistencia activa, continuada y permanente a los centros escolares de los menores durante la etapa educativa obligatoria.</p> <p>k) Todas aquellas obligaciones que se establezcan reglamentariamente.</p> <p>Las obligaciones establecidas en los apartados h) e i), serán exigibles a todos los miembros de la unidad de convivencia”.</p>
<p>Artículo 13.- Suspensión</p> <p>1. La percepción de la renta mínima de inserción podrá ser suspendida temporalmente, mediante resolución administrativa motivada, por el plazo que se fije en ésta, que nunca podrá ser superior a doce meses, previa audiencia del interesado, por las causas siguientes:</p> <p>a) Pérdida transitoria u ocasional de alguno de los requisitos exigidos.</p> <p>b) Realización de un trabajo de</p>	<p>Se modifica la letra c) del artículo 13.1 que queda redactado de la siguiente forma:</p>

<p>duración inferior a doce meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación económica.</p> <p>c) Imposición de sanción por dos infracciones leves.</p>	<p>“c) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 12, en los términos establecidos en las normas de desarrollo de la presente Ley”.</p>
<p>Artículo 15.- Extinción</p> <p>El derecho a la prestación quedará extinguido, mediante la correspondiente resolución administrativa motivada, previa audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley.</p> <p>b) Fallecimiento del titular de la prestación.</p> <p>c) Renuncia por parte del titular.</p> <p>d) Mantenimiento de las causas de suspensión de la prestación por tiempo superior a doce meses.</p> <p>e) Traslado de residencia efectiva fuera de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su posible concesión por otra Comunidad Autónoma en virtud de convenios de reciprocidad.</p> <p>f) Realización de un trabajo de duración superior a doce meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación</p>	<p>“Artículo 15. Extinción</p> <p>El derecho a la prestación quedará extinguido, mediante la correspondiente resolución administrativa motivada, previa audiencia del interesado, por alguna de las siguientes causas:</p> <p>a) Pérdida de alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley.</p> <p>b) Fallecimiento del titular de la prestación.</p> <p>c) Renuncia por parte del titular.</p> <p>d) Mantenimiento de las causas de suspensión de la prestación por tiempo superior a doce meses.</p> <p>e) Traslado de residencia efectiva fuera de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su posible concesión por otra Comunidad Autónoma en virtud de convenios de reciprocidad.</p> <p>f) Imposición de sanción por infracción grave o muy grave.</p>

<p>económica.</p> <p>g) Imposición de sanción por reincidencia en más de dos infracciones leves.</p> <p>h) Imposición de sanción por infracción grave o muy grave.</p>	<p>g) Incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en el artículo 12, conforme se determine en las normas de desarrollo de la presente Ley.</p> <p>h) Realización de un trabajo de duración superior a doce meses, por el que se perciba una retribución igual o superior al de la prestación económica”.</p>
<p>Artículo 16.- Efectos de la suspensión y extinción</p> <p>1. La suspensión y extinción de la prestación reconocida surtirá efectos desde el primer día del mes siguiente al que se adopte la correspondiente resolución administrativa.</p>	<p>El apartado 1 del artículo 16 queda redactado de la siguiente forma:</p> <p>“1. La suspensión temporal y la extinción de la prestación reconocida surtirán efectos desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos que la motiven.</p> <p>La resolución, en su caso, podrá declarar la existencia de prestaciones indebidamente percibidas, sin perjuicio de que su reclamación se efectúe por el procedimiento que se establezca en las normas de desarrollo de la presente ley”.</p>
<p>Artículo 27.- Sanciones</p> <p>1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento escrito a la persona que las ha cometido.</p>	<p>El apartado 1 del artículo 27 queda redactado del siguiente modo:</p> <p>“1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento escrito a la persona que las ha cometido, o con la suspensión del pago de la prestación por un período de uno a tres meses”.</p>
<p>Artículo 32. Contenido</p>	<p>Los apartados 2 y 3 del artículo 32</p>

<p>2. El documento en que se formalice deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>a) Breve valoración por el usuario y por la Administración de las causas y circunstancias que dan origen al programa.</p> <p>b) Relación de las acciones a realizar por la persona para quien se elabora el programa.</p> <p>c) Duración prevista y calendario de actuaciones.</p> <p>3. Los programas individuales de inserción podrán incluir una o varias de las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Entrevistas y reuniones periódicas para el seguimiento de la situación social de la persona.</p> <p>b) Participación en programas de los Servicios Sociales dirigidos a la promoción personal o social y en programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional que determine la Consejería competente en materia de empleo.</p> <p>c) Acceso a servicios de salud, educación, formación ocupacional, y empleo.</p> <p>d) Búsqueda de empleo adecuado.</p> <p>e) Escolarización de los hijos en los niveles educativos obligatorios, de</p>	<p>quedan redactados de la siguiente manera:</p> <p>“2. El documento en que se formalice deberá contener al menos lo siguiente:</p> <p>a) Relación de las acciones a realizar por la persona para quien se elabora el programa.</p> <p>b) Duración prevista y calendario de actuaciones.</p> <p>c) Periodicidad de las entrevistas y reuniones periódicas para el seguimiento de la situación social de la persona.</p> <p>3. Los programas individuales de inserción podrán incluir una o varias de las siguientes actuaciones:</p> <p>a) Entrevistas y reuniones periódicas para el seguimiento de la situación social de la persona.</p> <p>b) Participación en programas de los Servicios Sociales dirigidos a la promoción personal o social y en programas de empleo, o en acciones de promoción, formación o reconversión profesional que determine la Consejería competente en materia de empleo.</p> <p>c) Acceso a servicios de salud, educación, formación ocupacional y empleo.</p> <p>d) Búsqueda de empleo adecuado.</p> <p>e) Escolarización de los hijos en los niveles educativos obligatorios, de</p>
--	--

<p>conformidad con la legislación vigente.</p> <p>f) Otras acciones dirigidas a la prevención de la exclusión o a la incorporación social.</p> <p>g) Participación en los proyectos de integración regulados en el artículo 35 de esta Ley.</p>	<p>conformidad con la legislación vigente.</p> <p>f) Otras acciones dirigidas a la prevención de la exclusión o a la incorporación social.</p> <p>g) Participación en los proyectos de integración regulados en el artículo 35 de esta Ley.</p> <p>h) Participación en programas y trabajos sociales en beneficio de la Comunidad, así como acciones formativas”.</p>
	<p>La disposición adicional segunda queda redactada de la siguiente manera:</p> <p>“Disposición adicional segunda. <i>Datos de carácter personal.</i></p> <p>Los datos de carácter personal de las personas beneficiarias de los derechos reconocidos en la presente Ley podrán cederse a los centros municipales de Servicios Sociales, y a aquellas Administraciones Públicas que los precisen para el ejercicio de sus respectivas competencias, todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa estatal y autonómica relativa a protección de datos de carácter personal”.</p>